

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por AUGUSTA VICTORIA NOMBMANN ALVAREZ contra LIBARDO FREITE ABELLO Y OTROS. Rdo. 2019-00189 -00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021.

ANTECEDENTE DE LA ACTUACION JUDICIAL.

1.- El 29 de agosto de 2019 fue radicada demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria por la señora AUGUSTA VICTORIA NOMBMANN ALVAREZ contra LIBARDO, OLIDES, EDGARDO, ANGELA, DINARIS, GILBERTO Y ZULMA FREITES CORDERO HEREDEROS DETERMINADOS de la causante ANA SOFIA CORDERO DE FREITE y HEREDEROS INDETERMINADOS.

2.-El 25 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordeno dar el tramite del artículo 375 del Código General del Proceso, además se ordeno emplazamiento.

3.- EL 6 de abril de 2021 la apoderada judicial presento reforma a la demanda, por lo que este despacho judicial negó la misma. La apoderada judicial dentro del termino presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que negó la reforma de la demanda, argumentando que difiere de lo señalado en el numeral 3 del articulo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que se hace necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo que no cumple la reforma presentada, según lo expresa el Juzgado.

4.- Señala la apoderada que la integración de la demanda sí cumple a cabalidad la reforma presentada, toda vez que la disposición que ello establece, se refiere única y exclusivamente al libelo demandatorio, pues en nada hace referencia a los anexos o pruebas aportadas, pues siendo estos documentos ya creados y estando haciendo parte del expediente, jamás podrían brindarle la oportunidad al demandante de aportarlos de nuevo al proceso, cuando precisamente están bajo el cuidado del Juzgado integrando o haciendo parte del expediente, sin que

sea procedente ni oportuno a esta altura procesal su desglose, que sería la única forma de obtenerlos y aportarlos nuevamente con la reforma de la demanda.

Con su alegato la profesional derecho adjunta a fotocopia de los anexos que se acompañaron a la demanda inicial, (constan de 24 folios) ya que los originales hacen parte del expediente y por lo tanto imposibilitan su acompañamiento en esta oportunidad, por lo que solicita sea revocada la decisión.

Por lo anterior, procede el despacho a revolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso señala: «Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que :

- 1.- la inclusión de otros demandados no relacionados en la demanda inicial los cuales son: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA SOFIA CORDERO DE FREITE.
- 2.- Adición a la pretensión 1, incluyendo en ella la identificación del inmueble objeto de la demanda por su extensión, linderos tanto los técnicos que relaciono el INCORA en la respectiva resolución de adjudicación, como los especiales (con nombre de los colindantes), que señalo el perito JAIRO HERNAN MARTINEZ PALMEZANO en el dictamen y plano que se acompañaron a la demanda.
- 3.- Aclarar y adicionar la demanda
- 4.. Aportar la prueba de la defunción de ANA SOFIA CORDERO DE FREITE y solicitar la designación de perito para la diligencia de inspección judicial y complementar los datos personales y lugar de ubicación de los testigos.
- 5.- El cambio de apoderado de la demandante por fallecimiento del anterior y donde recibe notificaciones la suscrita.

Ahora bien es importante reseñar que frente a la la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que le asiste razón a la parte demandante en cuanto los anexos o pruebas aportadas, pues estos documentos hacen parte del expediente, no siendo necesario aportarlos de nuevo al proceso, cuando precisamente están bajo el cuidado del Juzgado integrando o haciendo parte del expediente, razones mas que suficientes para reponer el auto de fecha 29 de abril de 2021, además por cuanto la reforma de la demanda que se arguye cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda, para en su lugar ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitase la revocatoria del poder al doctor RAFAEL DAVID OLAVE LOPEZ presentada el 6 de abril de 2021.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial de AUGUSTA VICTORIA NOMBMANN ALVAREZ a la doctora LAURA IBETH NIZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 1.065.880.952 y T.P No. 242.494 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Admitase la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de AUGUSTA VICTORIA NOMBMANN ALVAREZ doctora LAURA IBETH NIZ MUÑOZ, por economía procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez.